República de Colombia
Departamento de
Santander

Tribunal Superior del Distrito Judicial
San Gil

Sala Civil Familia Laboral

REF: RECURSO DE REVISION propuesto por MARIELA MEDINA LOZANO contra LA SENTENCIA PROFERIDA POR EL JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE SAN GIL del dieciséis (16) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

RAD: 68-679-2214-000-2021-00067-00

M.S: JAVIER GONZÁLEZ SERRANO.

(Esta providencia se emite dando cumplimiento a las disposiciones del acuerdo Acuerdo PCSJA22-11972 del 30 de junio de 2022)

San Gil, catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Vencido el término de traslado de las excepciones propuestas, se procede a dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 7º del artículo 358 del C.G.P..

Antecedentes

En la oportunidad procesal debida tanto la recurrente Mariela Medina Lozano, como los vinculados María Edilma Medina Lozano, María Helia Medina de Ramírez, Luis Jesús Medina Lozano, Rosalba Medina de López, Marco Aurelio Medina Pereira, Cecilia Medina Lozano, Matilde Medina Lozano, Marco Antonio Medina Lozano, Esperanza Medina Lozano, José Augusto Uribe Medina, impetraron sendas peticiones probatorias de diversa índole.

Consideraciones de Sala

El decreto probatorio y su práctica en las actuaciones judiciales está regido por la normativa general y especial aplicable en cada proceso. Estos ámbitos normativos están reglados en el Código General del Proceso a través de la amplia normativa de la Sección Tercera, contemplada en los artículos 164 a 277. Igualmente, para el caso de los recursos extraordinarios, tal cual es el de Revisión, se impone no solo acudir a tal clase de

preceptos procesales sino también a parámetros reglados en el mismo sentido y de manera especial para esta clase de trámite.

De tal manera que en tratándose de el Recurso de Revisión, los ámbitos de *“necesidad”, “utilidad”, “pertinencia”, “conducencia probatoria”*, se contraen a que el decreto de pruebas esté orientado por tal clase de parámetros explícitos, en torno a las que deban ser decretadas y practicadas en el trámite de esta clase de recursos, valga reiterarlo, que es extraordinario porque está poniendo en tela de juicio la cosa juzgada. Es decir, que al existir una decisión judicial, no puede ser afectada sino bajo los parámetros muy rigurosos y explícitos en las disposiciones como las que reglan el recurso extraordinario de Revisión.

En la situación sub júdice se advierte que el Recurso de Revisión en trámite, fue apoyado en una única causal. La que fue la prevista en el numeral 1o del artículo 355 del CGP y que alude una situación fáctica determinada. Esta alude textualmente a “*Haberse encontrado después de pronunciada la sentencia documentos que habrían variado la decisión contenida en ella, y que el recurrente no pudo aportarlos al proceso por fuerza mayor o caso fortuito o por obra de la parte contraria.”*

Por consiguiente, los medios de convicción que pueden ser útiles o necesarios para tales fines, esto es, el proceso judicial

respectivo, los documentos que aducen tienen la incidencia jurídica pregonada, así como las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que fueron encontrados, son los llamados a decretarse y practicarse. Contrario sensu, el convencimiento que se pretenda allegar en torno a otros aspectos, así incluso sean relacionados con lo acontecido en proceso judicial, son enteramente ajenos a lo que deba resolverse y por lo mismo, impertinentes.

En tal orden de ideas, la revisión de los pedimentos probatorios de los sujetos procesales, ha permitido a la Sala Unitaria, colegir que no pueden ser decretados todos los medios que se pretenden hacer valer. Y por lo mismo, deberán relacionarse y explicarse el por qué lo que se decida en torno a uno y otro aspecto, en consecuencia:

SE ORDENA

DECRETO DE PRUEBAS

A) DE LA PARTE DEMANDANTE:

1.1. Téngase como pruebas, con el valor que la ley asigne en cada caso a los documentos aportados como anexos del

libelo genitor los cuales obran del PDF 03 al 10, Cuaderno del Tribunal del expediente Digital.

1.2. Deniéguese la inspección judicial, al ser inconducente e impertinente para acreditar la causal primera del artículo 355 del C.G.P, esto por cuanto se busca que se inspeccione un bien inmueble que se indica como objeto de Litis, para determinar "*ubicación, linderos, anexidades, y dependencia, avaluó, y estado de conservación*" que en el sentir de esta Corporación no constituyen aspectos directa o indirectamente con el ámbito probatorio determinado por la causal invocada. Se insiste en que se invocó una causal de hallazgo de documentos nuevos y por ende, no es necesario información probatoria sobre los aspectos fácticos que se quiere constatar con la inspección.

1.3. Se deniegan los testimoniales solicitados, toda vez que son partes en el proceso. Y aún si se interpretara que son interrogatorios de parte, se tornan innecesarias toda vez que se orientan a que rindan su versión en torno a "*la existencia del predio Puertas en la sucesión y adjudicación"*. En tal sentido lo aquí pretendido, tampoco tienen relación directa o indirecta con el ámbito de la causal invocada que acude al hallazgo de documentos.

1.4. Deniéguese el interrogatorio de parte de Lina Roció Guardaron Ríos y Wilson Leonardo Rodríguez Reyes, toda vez que los citados allí no son parte dentro del proceso. Y

aun si se entendiera que son declaraciones de testigos, sus versiones no son conducentes, ni pertinentes de un lado porque no tienen como fin lo pretendido para el presente trámite judicial y tampoco se infiere que puedan tener relación directa o indirecta con el hallazgo de documentos que se adujeron como fundamento de la causal de revisión objeto de esta Litis.

B) DE LA PARTE DEMANDADA:

1. Solicitadas por el apoderado de los demandados María Edilma Medina Lozano, María Helia Medina de Ramírez, Luis Jesús Medina Lozano, Rosalba Medina de López y Marco Aurelio Medina Pereira:

1.1 Téngase como prueba el expediente digitalizado del proceso de sucesión del causante Marco Aurelio Medina Pereira, bajo el radicado número 68-679-31-84-001-2010-00205-00, y remitido por el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de San Gil.

1.2 Se decreta el interrogatorio de parte de la demandante en revisión, señora Mariela Medina Lozano por ser pertinente y conducente.

1.3 Téngase como pruebas, con el valor que la ley asigne en cada caso a los documentos aportados en la contestación de la demanda los cuales obran del folio 11 al 26 del archivo PDF 22 Memorial Abg Orlando Hernández, Cuaderno del Tribunal del expediente Digital.

2. Solicitadas por la apoderada de Cecilia Medina Lozano:

2.1 Téngase como pruebas, con el valor que la ley asigne en cada caso a los documentos aportados en la contestación de la demanda los cuales obran del folio 06 al 23 del archivo PDF 32Memorial Dra. Laura Serrano 2021-00067, Cuaderno del Tribunal del expediente Digital.

3. Solicitadas por el apoderado de Matilde Medina Lozano y Marco Antonio Medina Lozano:

3.1 Se deniega la prueba documental aportada en la contestación de la demanda los cuales obran del folio 13 al 21 del archivo PDF 39 Contestación Dr. Elkin Yesid Agudelo 2021-00067, Cuaderno del Tribunal del

expediente Digital., por ser totalmente impertinente e inconducente con el ámbito de la causal de revisión, toda vez que aportan contratos de promesas de compraventa de bienes que no tienen relación con los documentos hallados.

4. **Solicitadas por el apoderado de Esperanza Medina Lozano y José Augusto Uribe Medina:**

4.1 Se deniega la solicitud de designar perito de la lista de auxiliares de la justicia a fin de que determine la existencia real del bien. Habida cuenta que para esta Corporación no es pertinente, ni conducente para controvertir o acreditar la causal primera del artículo 355 del C.G.P., es decir, no tienen relación con los documentos hallados con posterioridad al proferimiento de la sentencia que aprobó la partición.

Parágrafo: La práctica del interrogatorio de parte de la demandante en revisión señora Mariela Medina Lozano se llevará a cabo en la fecha y hora que se programará de manera presencial, la cual se señalará con posterioridad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Magistrado,

JAVIER GONZÁLEZ SERRANO